



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/107/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a uno de junio del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que **confirma** el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-158/2024** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/PES/224/2024.

GLOSARIO

Acto Impugnado.	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-158/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/224/2024.
Autoridad Responsable/Comisión de Quejas	Comisión de Quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto.	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Secretariado. Carla Adriana Mingüer Marqueda y Erick Alejandro Villanueva Ramírez. Colaboradora: María Eugenia Hernández Lara.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Coordinación de Comunicación	de Coordinación de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
PRD/denunciante/apelante	Partido de la Revolución Democrática/Leobardo Rojas López.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Ana Paty Peralta /Denunciada.	Ana Patricia Peralta de la Peña.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El catorce de mayo, se presentó ante el Consejo Distrital 02, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de candidata a la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a los presuntos medios de comunicación “El Quintanarroense”, “Periódico Quequi”, “Quintana Roo Hoy”, “DRV Noticias”, “Periódico Espacio”, “Jorge Castro Digital”, “Grupo Pirámide” y Monitor Online” por la supuesta realización de propaganda encubierta, promoción personalizada, uso de

recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, actos anticipados de precampaña, así como el incumplimiento del acuerdo INE/CG454/2023.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

“Se ordene a los denunciados: EL QUINTANARROENSE, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, DRV NOTICIAS, PERIODICO ESPACIO, JORGE CASTRO DIGITAL, GRUPO PIRAMIDE Y MONITOR ONLINE, cese la propaganda encubierta en favor de la candidata C. ANA PATRICIA PERALTA, de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, que constituyen un posicionamiento ante a la ciudadanía de la candidata denunciada.

Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian, ya dichas notas periodísticas son propaganda encubierta y que difunde el medio de comunicación digital que se denuncian y que tienen las publicaciones en la red social FACEBOOK, en beneficio directo de la C. ANA PATRICIA PERALTA.”

4. **Radicación de queja.** El dieciséis de mayo, la Dirección Jurídica tuvo por recibida la documentación en que consta el escrito de queja con sus anexos y ordenó registrar el expediente como IEQROO/PES/224/2024. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión y las medidas cautelares; así como llevar a cabo la inspección ocular de los URL´s denunciados.
5. **Inspección ocular.** El dieciséis de mayo, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de los **cincuenta y tres** URL´s plasmados en el escrito de queja.
6. **Remisión del Proyecto de Medida Cautelar.** El diecinueve de mayo, el Director Jurídico remitió a las integrantes de la Comisión de Quejas, el proyecto de acuerdo de medida cautelar para los efectos conducentes.
7. **Acuerdo Impugnado.** El veinte de mayo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo en el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor.

2. Medio de impugnación.

8. **Presentación de recurso de apelación.** El veintidós de mayo, la representación del PRD presentó ante el Instituto, un recurso de apelación en contra del acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-158/2024** emitido por la Comisión de Quejas.
9. **Radicación y turno.** El veintisiete de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/107/2024**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
10. **Auto de admisión y cierre.** El veintiocho de mayo, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III y IV de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

11. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
12. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/224/2024.

2. Procedencia

13. **Causales de improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte

que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

14. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el catorce de abril, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

15. La **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y se declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, a partir de la observancia de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
16. Su **causa de pedir** la sustenta, en que, a su juicio, la autoridad responsable con la emisión del Acuerdo impugnado, inaplicó los artículos 1, 14, 16, 17, 116, 134 de la Constitución Federal; 449, numeral 1, inciso e), 474, y demás relativos aplicables de la Ley General de Instituciones; 425, fracción I, de la Ley de Instituciones.
17. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer **dos agravios**.
18. El **primero** relativo a la vulneración al principio de exhaustividad; y, **segundo**, relativo a la vulneración al principio de equidad por el uso indebido de recursos públicos, que dieron como resultado la improcedencia de las medidas cautelares en el acuerdo que se impugna.

4. Metodología

19. Ahora bien, se procederá al análisis de los motivos de agravio previamente reseñados, primeramente el relativo a la transgresión al principio de exhaustividad y seguidamente el relacionado con la vulneración al principio de equidad por el uso indebido de recursos públicos; sin que tal forma de

proceder le depare perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad en esta sentencia, lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**³

20. Lo anterior, de acuerdo al criterio⁴ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
21. Cabe señalar que el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer.

ESTUDIO DE FONDO

I. Caso Concreto

22. En el presente asunto, el partido actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, puesto que como se expuso previamente, considera que debieron otorgarse las medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja, de modo que para lograr su pretensión plantea dos agravios en los que esencialmente advierte transgresiones a los principios de exhaustividad y equidad.
23. Lo anterior, pues a pesar de que, según su apreciación, la autoridad responsable tuvo plenamente acreditadas las publicaciones denunciadas y que estas fueron realizadas para favorecer a la denunciada, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁴ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

24. Es decir, desde su perspectiva con dichas publicaciones se configura la propaganda encubierta en beneficio directo de la denunciada Ana Paty Peralta, así mismo advierte que el Instituto local pasó por alto la valoración probatoria, pues para el partido quejoso el trato diferenciado de los medios de comunicación estriba en la cobertura informativa indebida que recibe la candidata denuncia y la que es desproporcional al trato que recibe la candidata del partido PRD, en el Municipio de Benito Juárez, lo que en consecuencia vulnera el principio de equidad en la contienda y en consecuencia el uso indebido de recursos públicos. No obstante, considera que la responsable no analizó la causa de pedir a partir de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora.
25. De modo que, este Tribunal deberá analizar los planteamientos realizados por el recurrente a fin de determinar si como plantea el partido actor, la responsable transgredió los principios constitucionales que precisa, derivado del dictado de improcedencia de las medidas cautelares, o bien, debe de confirmarse el acuerdo impugnado.

II. Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado

26. A fin de pronunciarse sobre la improcedencia de las medidas cautelares, la Comisión responsable en el párrafo 23, estableció el marco normativo aplicable, y a partir del párrafo 35 comenzó a analizar de manera preliminar las pruebas para acreditar las conductas denunciadas.
27. Asimismo, en el párrafo 32, precisa los medios de prueba a valorar preliminarmente para efectos de la emisión del acuerdo impugnado, siendo estas 1) Técnica, consistente en cincuenta y dos imágenes insertas en el escrito de queja y la 2) Documental Pública, consistente en el acta circunstanciada en donde se desahogó la inspección ocular a los cincuenta y tres enlaces señalados en su escrito de queja.
28. Además, en relación con las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja, la responsable señala que la pretensión de la parte actora es que la

Comisión de Quejas ordene el cese de la propaganda encubierta en favor de la ciudadana Ana Paty Peralta y se ordene el retiro de las publicaciones que le generen un beneficio directo a la misma denunciada.

29. Seguidamente, señala que las imágenes contenidas en el escrito de queja, se considerarán pruebas técnicas, acorde a lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Medios, para que se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesitaría adminicularla con otros elementos de prueba, mediante lo estipulado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**
30. Asimismo, refiere que el URL marcado con el numeral 1 no será objeto de análisis para el estudio en cuanto a la solicitud de las medidas cautelares, toda vez que la imagen corresponde a una factura emitida a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, por pago de publicidad, la cual no guarda relación con la pretensión del partido quejoso para la adopción de las medidas solicitadas, por no tener vínculo con las conductas y medios de comunicación denunciados.
31. En relación con el URL 2, la Comisión de Quejas señala que, por tratarse de una publicación relativa a la inscripción de la denunciada en el proceso democrático interno del partido Morena, y al no cumplir con el elemento objetivo y temporal para acreditar la promoción personalizada, es que no se advierte la pretensión de posicionar la imagen de la servidora denunciada, pues no existe un posicionamiento si no que realiza en pleno ejercicio de la libertad de expresión, aunado a que tal publicación se realizó fuera del proceso electoral local, en fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés.
32. Ahora bien, en lo que atañe a los URL'S marcados con los numerales del 3 al 53, consistentes en cincuenta ligas electrónicas, correspondientes a publicaciones realizadas por medios de comunicación digitales en donde se hace referencia a diversas actividades que realiza la denunciada en su

calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, las cuales se realizaron preliminarmente en ejercicio de la libertad de expresión y libertad periodística, amparado por el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad al artículo 6 de la Constitución Federal.

33. Lo anterior, ya que las publicaciones, gozan de la presunción de ser el resultado del ejercicio periodístico bajo el amparo de la libertad de expresión de acuerdo al criterio sostenido en la Tesis Jurisprudencial de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN ESTÁN SUJETOS A UN MARGEN MAYOR DE APERTURA A LA CRÍTICA Y LA OPINIÓN PÚBLICA.**, cuya licitud y espontaneidad solo puede ser superada cuando exista prueba irrefutable en contrario, siendo así que gozan de amplia libertad para difundir opiniones e ideas por cualquier medio, excepto cuando existan situaciones que limiten tales derechos.
34. Ahora bien, la Comisión de Quejas también se pronunció respecto a la supuesta propaganda encubierta, que señala en los **“LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIERTOS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLITICOS YD E LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMEINTOS ELECTORALES”** en específico la fracción XI.
35. Pues, a decir del quejoso, la cobertura que recibe la denunciada es desproporcional comparada a la candidata por el PRD, para el Municipio de Benito Juárez, concluyendo que es inequitativo en campañas electorales ya que a su dicho hay un trato diferenciado entre ambas candidatas, pues se invisibiliza a la candidatura del PRD.

36. De lo que la autoridad responsable, señaló que de constancias no obra prueba que acredite que los medios de comunicación vayan en contra de los lineamientos antes referidos, pues en atención a la jurisprudencia 12/2010 la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante.
37. Por otro lado, en el párrafo 49 la autoridad se pronunció conforme a la propaganda personalizada, realizando el test de la jurisprudencia 12/2015, con lo cual se estudiaron los URL´s del 3 al 53 en donde si se acreditó el elemento personal, pues en la publicación se puede identificar la imagen de la servidora denunciada.
38. Ahora, por cuanto al elemento objetivo, a partir del párrafo 5 la autoridad, estableció que las publicaciones corresponden a notas periodísticas o informativas de carácter noticioso realizadas preliminarmente en pleno ejercicio de la libertad periodística. Por lo que, de acuerdo a los links señalados, no se actualiza la promoción personalizada.
39. En atención a los actos anticipados de campaña, la responsable estableció a partir del párrafo 58 que del análisis del link marcado con el número dos, publicado en el mes de diciembre de dos mil veintitrés, no existe un contexto que trascienda con el fin de posicionarse o solicitar el voto a favor o en contra de algún partido, pues se la denunciada lo publicó desde su cuenta personal del Facebook. Y fue dirigida a los militantes y simpatizantes del partido que milita.
40. Por último, en lo que respecta al uso indebido de recursos públicos, la autoridad estableció que esta conducta no es susceptible de estudiar en etapa cautelar pues se requiere un estudio de fondo, en el momento procesal oportuno,
41. Respecto de la solicitud de medidas cautelares, la responsable las determina improcedentes, toda vez que no se actualizaron actos contrarios a la normatividad electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 58, fracciones II y III del Reglamento de Quejas.

42. Lo anterior, debido a que de las diligencias preliminares de investigación no se derivaron elementos suficientes materiales y jurídicos que me permitieran llegar a la conclusión de que los denunciados incurrieran en una violación a la normatividad.
43. Por último, refirieron que la decisión adoptada por la Comisión resultaba con independencia de que el hecho referido por el quejoso en su escrito de queja pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal.
44. Ahora bien, previo al estudio de los motivos de agravio planteados por el apelante, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto que servirá de base para la resolución del presente asunto.

III. Marco Normativo

a) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).*

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

b) Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y

detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁵

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁶.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁷

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁸.

c) Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.⁹

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹⁰

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

d) Promoción personalizada

El artículo 41, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución General, establece que durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México y cualquier otro ente público.

⁵ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 152.

⁶ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

⁷ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

⁸ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

⁹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Jurisprudencia 43/2002 de rubro; “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Siendo las únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, el artículo 134, párrafo octavo, igualmente de la Constitución General, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

El artículo 285, de la Ley de Instituciones define el concepto de campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto; establece que se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así mismo, define por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 293, establece que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva, las cuales deberán concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral; y especifica que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público.

Señalando como únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, conforme a las normas aplicables en la materia; constriñendo a los servidores públicos de abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos con las excepciones previstas en el presente artículo.

e) Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener

f) Naturaleza de las medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes:

- “a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. -aparencia del buen derecho-, unida al elemento *periculum in mora*, o temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

g) Principio De Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente¹¹.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión¹².

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación

45. **IV. Análisis de los motivos de inconformidad**

A) Vulneración al principio de exhaustividad.

46. El quejoso sostiene que la responsable vulnera al acceso a la justicia en su vertiente de exhaustividad, por dejar de atender la casusa de pedir respecto a que la Comisión de Quejas no aplicó la normatividad que materializa la propaganda encubierta, en donde a su dicho los medios de comunicación denunciados incumplen con los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECampaña Y Campaña, DE**

¹¹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

LOS PARTIDOS POLITICOS YD E LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (INE /CG454/2023)”¹³.

47. Además, el quejoso señala que la autoridad responsable pasó por alto la valoración realizada mediante acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo, donde dio fe de 53 links, en donde se puede observar el trato preferencial a la candidata denunciada, y de lo cual debió de analizar el incumplimiento de los lineamientos antes referidos.
48. Debido a lo anterior considera que, el trato diferenciado estriba en la cobertura informativa que recibe la candidata por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo en comparación con la candidata del PRD, Daniela Vara, pues las notas periodísticas dañan el principio de equidad en la contienda.
49. Refiere además, que la responsable no se pronunció en perjuicio del principio o equidad en la contienda y el uso de recursos públicos, que si bien, tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de los contendientes de contar con la misma oportunidad de obtener voto ciudadano, la finalidad última está dirigida, a su dicho, a que la decisión que tomen los electores, se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser la sobre o sub exposición del electorado a determinada propaganda electoral.
50. En ese sentido, refiere que, de acuerdo a la jurisprudencia 38/2013 de rubro **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**, implica que los servidores públicos tienen prohibido el desviar recursos bajo su responsabilidad para su promoción.

¹³ En adelante Lineamientos.

51. Por lo que, en el caso en concreto, el partido promovente refiere que la autoridad responsable no atendió el principio de equidad en lo relativo a la propaganda en cubierta que favorece a la candidata Ana Paty Peralta mediante los medios digitales denunciados
52. Por otra parte, el quejoso manifiesta que la responsable debió analizar la propaganda encubierta, pues se de las pruebas desahogadas por la autoridad responsable se pudo observar que existe cobertura informativa indebida en atención al artículo 87 de la Ley de Medios.
53. De lo anterior, refiere que no se administró justicia completa.

-Decisión-

54. Una vez expuestos en síntesis los anteriores argumentos, este Tribunal estima que los motivos de agravios hechos valer, deben calificarse **infundados** con base en las consideraciones siguientes:

-Falta de Exhaustividad-

55. En primer lugar, el recurrente parte de una premisa incorrecta en relación a la supuesta falta de exhaustividad del acuerdo impugnado, ya que a su dicho no se analizó y estudió la propaganda encubierta de conformidad con los Lineamientos radicados con el numero **INE/CG/454/2023**, pues para este Tribunal tales manifestaciones son infundadas.
56. El PRD solicitó en su escrito de queja primigenio la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, y del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable realizó una valoración preliminar de los medios de prueba para el efecto de determinar la procedencia o no del dictado correspondiente.
57. Para lo anterior, la responsable consideró los actos de investigación preliminar realizados por la Dirección Jurídica consistente en todas las imágenes

contenidas en los escritos de queja, así como el acta de inspección ocular de fecha dieciséis de mayo, relativo a los cincuenta y tres Urls denunciados.

58. Luego entonces, la autoridad responsable precisó que del estudio del material probatorio aportado y desahogado en la investigación preliminar, no se advertía a prima facie, alguna irregularidad que acreditara la necesidad bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de la relatoría de los hechos y de la solicitud de la medida cautelar la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro que requiera la urgente intervención de la Comisión de Quejas.
59. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable se atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia en su escrito de queja, en específico el agravio denunciado (propaganda encubierta) lo atendió a partir del párrafo 42, en donde mencionó que los links marcados del 3 al 53 se trataban de publicaciones realizadas por medios de comunicación, que de manera preliminar habían publicado notas periodísticas e informativas de carácter noticioso de Ana Paty Peralta, quien se encontraba conteniendo como candidata y estas, se encontraban amparadas bajo la libertad periodística y el derecho humano de la libre difusión de ideas, de conformidad con el artículo 6 Constitucional.
60. Por otro lado, a partir del párrafo 47 la Comisión de Quejas se pronunció respecto a los Lineamientos y la supuesta propaganda encubierta, advirtiendo que de constancias que obran en el expediente no había prueba que otorgue certeza y vincule a los medios de comunicación denunciados en contra de los referidos lineamientos, pues en atención a la jurisprudencia 12/2010¹⁴, la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante.

¹⁴ De rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"

61. Aunado a lo anterior, establece que no se considera la cobertura informativa indebida de la que se duele el quejoso, toda vez que dichas publicaciones se tratan de espacios informativos y noticiosos, las cuales no aluden preferencias electorales, en favor de la denunciada, si no a las diversas actividades que realiza la misma lo cual en principio es lícito, y que no existen medios probatorios, que pudieran al menos indiciariamente, considerar un pago o el otorgamiento de una contraprestación, en dinero o en especie, a favor de los medios denunciados que permitieran presumir una cobertura informativa ilícita, argumentos que comparte este órgano jurisdiccional.
62. Es importante destacar que, como bien lo refiere la autoridad responsable, las publicaciones denunciadas, constituyen un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse como una actividad periodística bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.
63. Lo anterior, se robustece en términos de la jurisprudencia **15/2018** de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.
64. Por otro lado, el PRD parte de una premisa incorrecta al considerar que dejó de atenderse la causa primigenia, pues ha sido criterio de la Sala Superior, que las medidas cautelares no tienen el carácter sancionatorio, porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida¹⁵.
65. Bajo esa lógica, también ha sido criterio de dicha Sala Superior que, en el caso de las medidas cautelares, el umbral de exigencia probatoria resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo¹⁶. Esto obedece principalmente a su naturaleza como instrumento de carácter preliminar, pues las medidas son dictadas de manera ejecutiva, inmediata y

¹⁵ SUP-REP-114/2019 y SUP-REP-62/2021

¹⁶ Véase SUP-REP-62/2021.

eficaz, con la finalidad de evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado¹⁷.

66. En este sentido, los hechos que sirven como sustento para la aplicación de la tutela preventiva deben permitir inferir, con cierto grado de “plausibilidad”, que los actos sobre los que se dictan cometerán o continuarán y, a su vez, este juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permitan presumir (verdad relativa) que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo, sin que esto implique un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
67. Al amparo de esta idea, la Sala Superior ha considerado que la autoridad electoral no se encuentra obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales¹⁸.
68. De igual manera, contrario a lo afirmado por el actor, este órgano resolutor no advierte que haya existido una indebida valoración preliminar de las pruebas o alguna transgresión al principio de exhaustividad, puesto que, de las constancias que se desprenden de autos es dable señalar que en el contexto de la investigación preliminar, previo al dictado de la medida cautelar, la autoridad instructora realizó las diligencias mínimas y necesarias para contar con los elementos suficientes y pronunciarse sobre la procedencia o no de las mismas.
69. En consecuencia, este Tribunal, no advierte la vulneración al principio de exhaustividad en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de sus pretensiones, ya que si bien, dentro de

¹⁷ SUP-REP-688/2023.

¹⁸ Consultable en la sentencia: SUP-REP-183/2016

su análisis preliminar refiere que no hay elementos para acreditar otra infracción a la normativa electoral aludida por el quejoso, lo que está correcto y permitido, sin soslayar que en todo caso, corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización de otra prohibición constitucional, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.

-Principio de equidad y uso indebido de recursos públicos.

70. En otro orden de ideas, el quejoso señala que la negación de medidas cautelares es contraria a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, por cuanto a la utilización de recursos públicos para promoción de servidores públicos, al establecer que la esencia de esa prohibición, estriba en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios de equidad e igualdad en los procesos electorales.
71. Debe decirse que tal argumento, resulta **infundado** en razón de que, se comparte lo razonado por la responsable -referido en los párrafos 62 al 66-, del acuerdo impugnado cuando colige que, de las diligencias de investigación preliminar, así como de las conductas denunciadas, no se obtuvieron elementos que permitan presumir el uso de recursos públicos por parte de Ana Paty Peralta a favor de los medios de comunicación, aunado a que tal circunstancia no tiene relación con la solicitud de medida cautelar, dado que forma parte del fondo de la litis, por lo que no es materia de estudio en sede cautelar, siendo este Tribunal como autoridad resolutora quien en su momento deberá pronunciarse respecto a ello.
72. Por otro lado, alega que existe una preferencia en los medios de comunicación denunciados hacia Ana Paty Peralta, pues a su parecer otorgan un trato

diferenciado con la candidata a la presidencia municipal por Benito Juárez por el partido que representa (PRD) y esto impactan en el principio de equidad.

73. En este sentido, dichos argumentos resultan **inoperantes**. Puesto que no se encuentran debidamente configurados y, por ende, resulta impreciso y subjetivo, determinar una preferencia por parte de los medios de comunicación hacia determinada candidata. Aunado a como se ha señalado en el acuerdo que se impugna y reiterado en la presente sentencia, el análisis del contenido -preliminarmente- de los medios de comunicación, deviene de un ejercicio periodístico, en aras de su libertad de expresión y difusión de ideas y mensajes.
74. No obstante, el apelante no endereza argumentos que combatan y confronten eficazmente el contenido del acuerdo impugnado, dado que, como es posible advertir del propio acuerdo bajo análisis, la responsable sostuvo que se declaraba la improcedencia de la medida cautelar solicitada, toda vez que de las diligencias preliminares de investigación se derivan elementos suficientes para determinar de manera preliminar que las publicaciones denunciadas por medios digitales, es el resultado del ejercicio periodístico.
75. Por las razones antes expuestas, resultan **infundados e inoperantes** sus motivos de agravio, puesto que en el acuerdo controvertido se puede advertir que la responsable sí fue exhaustiva en el análisis de las conductas denunciadas con base en las probanzas y constancias del expediente, pues como quedó evidenciado, con las acciones y diligencias desplegadas por la autoridad en sede cautelar, se contó con los elementos indiciarios suficientes para determinar respecto a la improcedencia de dicha medida, de ahí que no se transgredieron los principios de exhaustividad, equidad y legalidad.
76. Es importante señalar que, para esta autoridad, la Comisión de Quejas dictó la medida cautelar conforme a lo que el PRD solicitó en su escrito de queja, tal como se advierte a partir del párrafo 43 del acuerdo impugnado; pues de manera que si bien, a decir del quejoso, tenía como fin evitar un posible posicionamiento adelantado de la denunciada y el uso indebido de recursos

públicos, por ser violatorios al principio de equidad, dado que desde su óptica las publicaciones son violatorias de la normatividad.

77. En ese contexto, este tribunal comparte el análisis y estudio que se llevó a cabo de las conductas denunciadas preliminarmente, las cuales fueron atendidas en relación al escrito primigenio del PRD; sin embargo, no todas fueron motivo de la solicitud de las medidas cautelares, y pese a eso, la responsable efectuó el análisis respectivo y se pronunció por cuanto a todas ellas, así como se pronunció respecto a promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, que aun y cuando no se mencionan en el presente medio de impugnación, se hace referencia con el fin de establecer, que la autoridad responsable atendió en sede cautelar los agravios esgrimidos en su queja primigenia, cumpliendo con el principio de exhaustividad.
78. En consecuencia, el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, y por ende, no se transgrede el principio de exhaustividad y equidad en la contienda, como intenta hacer valer el partido actor.
79. Por tales consideraciones y al resultar infundados los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.
80. Finalmente, cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de las partes denunciadas en el expediente de queja IEQROO/PES/224/2024.
81. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.



RAP/107/2024

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO